



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00398-2017-PA/TC
LIMA
CARLOS ENRIQUE ISLA JAVIER

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de octubre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Enrique Isla Javier contra la resolución de fojas 107, de fecha 6 de octubre de 2016, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00398-2017-PA/TC
LIMA
CARLOS ENRIQUE ISLA JAVIER

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el demandante goza de una pensión de jubilación otorgada mediante Resolución 81110-2009-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 19 de octubre de 2009, bajo los alcances del régimen del Decreto Ley 19990, que le reconoce 9 años y 8 meses de aportaciones, y solicita el reconocimiento de 15 años de aportaciones adicionales a los reconocidos por la Oficina de Normalización Previsional (ONP).
5. Con el fin de acreditar mayores aportes, el recurrente ha presentado copia del certificado expedido por la empresa Comisión Controladora del Terminal Marítimo, de fecha 10 de abril de 1992 (f. 5), en el que se consigna que ha laborado desde el 14 de abril de 1968 hasta el 11 de marzo de 1991; y copia de la liquidación de beneficios sociales (f. 4), en la que se señala que ingresó en la empresa el 14 de agosto de 1968 y que cesó el 11 de marzo de 1991.
6. Sin embargo, a fojas 296 del expediente administrativo en versión digital obra el certificado de trabajo expedido por la misma empresa, Comisión Controladora del Terminal Marítimo, de fecha 23 de abril de 1991, en el que se consigna que el actor laboró desde 23 de diciembre de 1984 hasta el 11 de marzo de 1991. Además, a fojas 295 del mismo expediente obra la hoja de liquidación de beneficios sociales, expedida también por la citada empresa, en la que se señala que ingresó en dicha empresa el 23 de diciembre de 1984 y que cesó en sus actividades el 11 de marzo de 1991. En suma, en los documentos que ha presentado el actor se consignan periodos laborados para la misma empresa que difieren entre sí. Siendo ello así, la documentación presentada no genera certeza de los aportes que se pretende acreditar. Por lo tanto, dado que el caso plantea una controversia que corresponde dilucidar en la vía ordinaria, es claro que el presente recurso carece de especial trascendencia constitucional.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00398-2017-PA/TC
LIMA
CARLOS ENRIQUE ISLA JAVIER

PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Carlos Enrique Isla Javier

Lo que certifico:



Helén Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL